

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DE LOS CENTROS
DE ARBITRAJE Y CONCILIACION EN EL DERECHO
MERCANTIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO ROBERTO LOPEZ VILLATORO

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Septiembre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Zeceña & Martínez
Av. Reforma 2-18, Zona 9
2o. Nivel Oficina No. 8
Edificio Cortijo Reforma
Tel.: 331-38-81

Amado
13/6/98



Guatemala, 22 de Junio de 1998. *de*

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Lic. José Francisco de Matta Vela.
Presente.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 AGO. 1998

RECIBIDO
Horas: *16* Minutos: *35*
Oficial: _____

Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución proferida por el Decanato de la Facultad, procedí a Asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller SERGIO ROBERTO LOPEZ VILLATORO intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO".-

En el trabajo el sustentante ha utilizado la bibliografía adecuada y realizaoo bajo mi asesoría inmediata. Considero que el mismo es de mucha importancia tomando en cuenta la novedad de los Centros de Conciliación y Arbitraje, por lo que el trabajo puede servir de guía, tanto a estudiantes, como a los propios interesados en resolver sus divergencias relativas a la materia.- Por las razones consideradas, estimo que el trabajo reúne los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo, por lo que puede servir de base en su Examen General Público.-

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, como su deferente servidor.-

Lic. Luis-Alberto Zeceña López

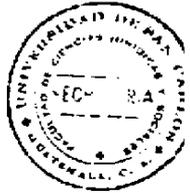
Lic. Luis-Alberto Zeceña López
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa
y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del bachiller SERGIO
ROBERTO LOPEZ VILLATORO y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

alhj.

[Large handwritten signature]





2770

[Handwritten signature]

26/8/98
[Handwritten signature]

Guatemala 25 de agosto de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 AGO. 1998

RECIBIDO
Nombre: L. RIVERA Apellidos: 2770
Oficinat: [Signature]

Señor Decano:
Lic. José Francisco De Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha veintidos de junio de mil novecientos noventa y ocho, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como REVISOR DE TESIS del Bachiller SERGIO ROBERTO LOPEZ VILLATORO, en su trabajo de investigación cuyo título final quedó con la denominación "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO".

Se procedió a revisar el trabajo de investigación relacionado, considerando el suscrito que el mismo es de suma importancia por la forma en que se desarrolla la temática y fundamentalmente por el planteamiento sobre los centros de arbitraje y conciliación, pues dentro del foro Guatemalteco, existe poca información al respecto; concluyendo en que el mismo es un aporte científico para los estudiosos del Derecho Mercantil Guatemalteco.

Por lo expuesto me permito rendir el Dictamen correspondiente, en el sentido de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, razón por la cual debe ser discutido en el examen público.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano,

Deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

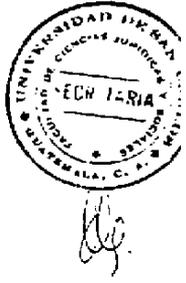
[Handwritten signature]
LIC. LUIS ROBERTO FOMERO RIVERA
- ABOGADO Y NOTARIO -

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

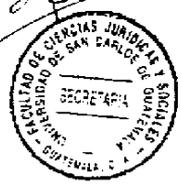
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintisiete agosto de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller SERGIO ROBERTO
LOPEZ VILLATORO intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LOS CENTROS
DE ARBITRAJE Y CONCILIACION EN EL DERECHO MERCANTIL
GUATEMALTECO". Artículo 22 del reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Prácticos de Ciencias Jurídicas y Sociales de
Tesis -----

alhj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por todas las bendiciones que he recibido.

A MIS PADRES:

Julio César López Méndez
Blanca Rosalva Villatoro de López

Por su abnegación e infinito amor.

A MIS HERMANOS:

Con amor fraternal.

A MI HIJO:

Con amor.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Por mi formación académica.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:

Lic. Luis Alberto Zeceña
Lic. Roberto Romero

Por su orientación y apoyo para la realización de este trabajo.



INDICE

INTRODUCCION	
CAPITULO: I. ARBITRAJE Y CONCILIACION	1
I) Definición	1
II) Clasificación	5
III) Laudo arbitral	9
CAPITULO: II. LEY DE ARBITRAJE DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	17
I) Historia	17
II) Exposición de motivos	18
III) Materias de arbitraje	21
IV) Actividad desarrollada por el sector empresarial para su aprobación	23
V) Contenido de la ley	24
VI) Otras normas aplicables	27
CAPITULO: III. CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION	31
I) Concepto y definición	31
II) Centros constituidos en Guatemala	34
III) Organización y Funcionamiento	35
IV) Integración de los Tribunales de Arbitraje	38
CAPITULO: IV. BREVE RELACION DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION	43
I) Cláusula compromisoria	43
II) Presentación de demanda	46
III) Contestación	48
IV) Medidas precautorias	49
V) Incidentes	50

VI) Laudo arbitral

VII) Ejecutoriedad y ejecución

CAPITULO: V. RELACIONES DE LOS CENTROS DE

ARBITRAJE Y CONCILIACION

55

I) con el Organismo Judicial

55

II) con el Ministerio Público

56

III) con otros centros de Arbitraje y Conciliación

a nivel internacional

56

IV) con Organos Descentralizados

57

CONCLUSIONES

59

RECOMENDACIONES

61

BIBLIOGRAFIA

63



INTRODUCCION

El tema desarrollado en el presente trabajo de tesis es producto de mi inquietud que surgió a través de un estudio realizado sobre la aplicación de Justicia en Guatemala.

Establecí el hecho de que en la actualidad la aplicación de Justicia se traduce en Guatemala, en un retardo y negación de la misma; por ello me interesé en el campo de los procedimientos del Arbitraje y Conciliación, sistemas alternos de aplicación de Justicia en las materias mercantiles y civiles.

Dichos procedimientos han sido implementados en Guatemala a través del Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje en adecuación a las normas Internacionales. Los mismos han venido a desahogar la Justicia en las materias indicadas.

Específicamente el presente estudio se interesa en analizar jurídicamente los Centros de Arbitraje y conciliación organizados para la aplicación de dichos procedimientos.

Llegué a la conclusión general que los procedimientos analizados son la solución a la aplicación de Justicia en Guatemala en el campo privado, porque por su naturaleza no pueden aplicarse en el campo del derecho público.

Agradezco de antemano el auxilio que me prestaron diversas personas en el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO: I
ARBITRAJE Y CONCILIACION

1) DEFINICIONES

1.1 Generalidades:

Antes de determinar las definiciones de Arbitraje y Conciliación, hay que señalar que es una Institución Jurídica muy antigua, que en nuestro mundo moderno se ha perfeccionado, aunque hay que reconocer que en nuestro país apenas está iniciando su proceso de consolidación.

Doctrinariamente se dice, que el Arbitraje es una de las primeras soluciones que el hombre encontró para resolver los conflictos entre las personas; y, se le atribuye a la sociedad primitiva el hecho de haber sido la primera comunidad de hombres que aplicó dicha Institución Jurídica, claro está, en su forma pura.

De la comunidad primitiva, la aplicación del arbitraje se trasladó a los siguientes estadios de la humanidad y, de ahí, a diferentes países, hasta a la actualidad, cuando todo se ha perfeccionado de manera tecnológica, aplicándose en casi todas las sociedades desarrolladas y las que están en vías al desarrollo, como Guatemala.

1.2 Arbitraje y conciliación:

Etimológicamente arbitraje viene del latín "arbitrari", que significa el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros. (1)

(1) Rivera Neutze, Antonio. Arbitraje y conciliación. Tom Impresos. 1a. edición. Guatemala C. A. 1,996. Pag. 6.

La conciliación etimológicamente proviene del ~~ser~~ "conciliare", que significa concertar, ponerse de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en controversia. (2)

Dentro de las varias definiciones de arbitraje y conciliación, encontramos las siguientes:

El Licenciado Francisco Alegría Sánchez define al arbitraje así: "Es el libre sometimiento de las partes o bien el mandato legal, para ventilar cierta clase de controversias ante personas particulares (árbitros), a fin de que éstas conozcan y decidan de las mismas, ajustándose a las ritualidades del derecho común o bien empleando su prudente arbitrio y acatando, sobre todo, lo dispuesto por los litigantes en el compromiso." (3)

Patricio Aylwin Azócar, al referirse al proceso arbitral, expresa: "es aquel a que las partes concurren de común acuerdo por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones." (4)

Según el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara

(2) Rivera Neutze, Antonio. Obra Citada. Pag. 8.

(3) Linares Beltranena, Fernando. El Arbitraje de Equidad en el Derecho Civil y Mercantil (tesis). Guatemala 1,973. Pag.1.

(4) Panorama y Perspectivas de la Legislación Iberoamericana sobre ARBITRAJE COMERCIAL (revista). Cámara de Comercio de Bogotá. Santa Fé de Bogotá, Febrero 1,993. Pag. 13.

de Comercio de Guatemala (1994), "el arbitraje es un proceso privado, que permite a las partes acogerse para lograr la solución de sus conflictos, sin tener que acudir a los tribunales ordinarios de justicia, pudiendo obtener un fallo imparcial y definitivo, pronta y certeramente." (5)

Manuel Ossorio, al referirse al Juicio Arbitral, expresa: "El de carácter voluntario para las partes que someten su controversia a la resolución de un árbitro, o varios -en número impar siempre, para facilitar la mayoría- para conocer y decidir la cuestión sometida a su fallo."

Los árbitros, abogados por la forzosa, han de resolver según lo alegado y probado. La resolución, llamada LAUDO o sentencia arbitral, es recurrible ante los tribunales judiciales que la ley expresa." (6)

Por su parte el Licenciado Antonio Rivera Neutze, nos presenta las dos definiciones, Arbitraje y Conciliación, así: Cuando se refiere al Arbitraje, expresa: "es un juicio de conocimiento jurisdiccional, derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares, o a una institución para que

(5) Calderón Rodríguez, Ana Karina. La Solución de Conflictos entre Particulares por Medio del Arbitraje Comercial (tesis). Guatemala 1,995. Pag. 2.

(6) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pag. 402.

los designe, a las que reconocen autoridad y prestigio, ~~de~~ de que después de apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes emitan un veredicto, conviniendo previamente en forma libre, a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada "laudo arbitral". (7)

Al referirse a la conciliación, cita al colombiano José Roberto Junco Vargas, quien expresa: "la conciliación es un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de solución." (8)

El artículo 49 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, establece: "La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo o imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral."

(7) Rivera Neutze, Antonio. Obra Citada. Pag. 8.

(8) Rivera Neutze, Antonio. Obra Citada. Pag. 8.

El artículo 49 de la misma ley citada, expresa que la intervención de un tercero en el proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas por dichos propósitos, tales como los centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por Notario, o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional."



II) Clasificación:

2.1 Arbitraje en el campo del Derecho Público y en el campo del Derecho privado:

Como se expresó con anterioridad, según la doctrina, el arbitraje es de las formas procesales de aplicación de justicia más antiguas; en ese sentido, su campo de aplicación pudo haber sido muy amplio y, por ello, pudieron haber existido varias clases de arbitraje.

Sin embargo, atendiendo a nuestra legislación actual, en el ámbito jurisdiccional guatemalteco existen dos clases de arbitraje y conciliación: el que se aplica en el campo del Derecho de Trabajo, el cual es parte del Derecho Público; su regulación, aplicación y procedimiento, se encuentran establecidos en el Código de Trabajo, de los artículos 377 al 411; su objeto es la solución de los conflictos laborales socio-económicos, de naturaleza colectiva; y el que se aplica, principalmente, en el campo del Derecho Mercantil, el cual es parte del Derecho Privado. Su regulación, aplicación y procedimiento se rige por la Ley de Arbitraje, Decreto 67-

95 del Congreso de la República; las partes se someten a estos procedimientos, para la solución de sus conflictos mercantiles y comerciales, según la cláusula compromiso que han establecido en el contrato respectivo, del cual surgen las controversias que deben solucionarse.

El objeto de estudio del presente trabajo, es el Arbitraje y Conciliación en el campo del Derecho Privado, por lo tanto, dejaremos por un lado el arbitraje laboral, no obstante, era necesario referirse al mismo, a efecto de diferenciarlo del Arbitraje Comercial.

2.2 Por la cuantía:

Según lo dispuesto por el Arancel del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, el arbitraje y conciliación comercial, por su cuantía, se dividen en las siguientes clases:

2.2.1 Mayor cuantía:

Cuando el valor que se pretenda someter al procedimiento arbitral y de conciliación exceda de \$ 35,000.00, se considerará de mayor cuantía.

2.2.2 Menor cuantía:

Cuando el valor que se pretenda someter al procedimiento arbitral y de conciliación exceda de \$ 15,000.00, pero no de \$ 35,000.00, se considerará de menor cuantía.

2.2.3 Infima cuantía:

Cuando el valor que se pretenda someter al procedimiento arbitral y de conciliación no exceda de \$ 15,000.00, se considerará de infima cuantía.

2.3 Por el tribunal que conoce:

La libertad que la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del

Congreso de la República, deja a las partes para escoger Tribunal de Arbitraje que resuelva sus controversias, lo que permite convenir en someter sus conflictos a un tribunal ad-hoc o particular o a uno institucional, de ahí surgen las siguientes clases de arbitraje y conciliación: ad-hoc o particular e institucional.

2.3.1 Ad-hoc o particular:

Es el procedimiento que las partes siguen ante un tribunal de arbitraje, formado por ellas mismas o, se someten a resolver una controversia, ante un tercero, en caso de conciliación, escogido por ellas mismas. En este tipo de arbitraje y conciliación, lo recomendable es contratar un Abogado especialista en la materia para que se encargue de la integración del tribunal y tramite el procedimiento.

2.3.2 Institucional:

Es el procedimiento que las partes siguen ante un tribunal de arbitraje y conciliación, formado por una Institución legalmente establecida y autorizada para el efecto, como los Centros de Arbitraje y Conciliación. Este tipo de arbitraje y conciliación, es el recomendable para las partes.

2.4 Otras clasificaciones:

Existen otras clasificaciones, dentro de las cuales encontramos la del Licenciado Fernando Linares Beltranena, que divide el arbitraje y conciliación así: (9)

2.4.1 Por su origen:

a) Voluntario:

(9) Linares Beltranena, Fernando. Obra Citada. Pag. 3.

Este se deriva únicamente de la voluntad de las partes se manifiesta al otorgar la escritura de compromiso.

Anteriormente a él, no existe ninguna convención por lo que cualquier parte puede exigirlo.

b) Forzoso:

Se opone al anterior y se hace obligatorio cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo con base en un convenio anterior, como la cláusula compromisoria. En el primer caso es legal y en el segundo es convencional.

2.4.2 Por el procedimiento:

a) De derecho:

Es el arbitraje en que los árbitros deben desempeñar su misión juzgando y fallando conforme a derecho, adecuando su fallo a las leyes y el procedimiento también. Para ser árbitro, en este tipo de arbitraje, hay que ser abogado o notario.

b) De equidad:

Estos árbitros no están sujetos a las reglas procesales del arbitraje de derecho, pues fallan según su ciencia y conciencia, considerándose únicamente indispensable permitirles a las partes ser oídas y poder presentar su pruebas.

2.4.3 Por el derecho que regula:

a) De derecho público:

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo en definiciones para esta rama del derecho. Actualmente, la definición se ve más como algo histórico, y la distinción se hace indicando los derechos que pertenecen a esta rama y al

derecho privado. El derecho público defiende los intereses públicos, tales como el derecho penal. Sin embargo, ha que agregar, que dentro del derecho del trabajo, rama del derecho público, si existe un procedimiento de Arbitraje y Conciliación, que tiene por objeto la solución de los conflictos laborales de naturaleza colectiva, tal como lo vimos con anterioridad.

b) De derecho privado:

Aunque hay mucha discrepancia, puede decirse que este derecho defiende los intereses privados. Tradicionalmente, han sido parte de este derecho el derecho civil y el mercantil, aunque actualmente estos derechos tienen muchas normas de interés público.

III) Laudo arbitral:

3.1 Definición:

Ossorio Manuel, sobre el laudo arbitral expresa: "Decisión de los árbitros arbitradores, dictada en conciencia por los amigos comunes de las partes, sobre cuestiones que no afectan al orden público, inspirada en la equidad y con propósito pacificador." (10)

Cabanellas, lo definió como "las sentencias o fallos que emiten los árbitros o amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de los que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales

(10) Ossorio, Manuel. Obra Citada. Pag. 416.

ordinarios." (11)

El laudo arbitral es el acto por el cual, el Tribunal de Arbitraje le da fin al Proceso Arbitral. Es la resolución definitiva, emitida por el Tribunal de Arbitraje, que decide sobre el fondo del asunto que se ventila en juicio arbitral, adquiriendo autoridad y eficacia de cosa juzgado, en similitud a la sentencia dictada por un Tribunal de Justicia, establecido por el Estado. El fallo o pronunciamiento arbitral debe ser emitido conforme a las leyes establecidas, en el caso de Guatemala, la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República.

3.2 Características:

Según la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, al laudo se le pueden atribuir las siguientes características:

3.2.1 Se emite por escrito:

El laudo deberá dictarse por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

Es decir, que la ley es tajante, al regular como requisito solemne, el que el laudo deba emitirse por escrito, restringiendo así a las partes, quienes no puede convenir en que el fallo definitivo no sea escrito; no puede modificar dicha disposición legal, como lo pueden hacer con otros actos del juicio arbitral, en su acuerdo de arbitraje.

(11) Calderón Rodríguez, Ana Karina. Obra Citada. Pág.5.

3.2.2 Debe ser motivado:

El laudo del tribunal debe ser motivado (razonado) a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 39 de la Ley de Arbitraje. Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante.

Así como la sentencia dictada por un tribunal establecido por el Estado, el Tribunal Arbitral debe razonar el porqué se llega a emitir un fallo definitivo de la manera que lo hace. Al establecer que se debe motivar el fallo, la Ley de Arbitraje, se refiere a los razonamientos que motivaron a la resolución o laudo. Sin embargo, esta característica si puede cambiarse por convenio entre las partes.

3.2.3 Es notificable:

Después de dictado el laudo, el Tribunal Arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

3.2.4 Se dicta por mayoría:

El laudo debe dictarse por mayoría de los integrantes del Tribunal Arbitral, pudiéndose dejar constancia del criterio discrepante del árbitro que no estuvo de acuerdo con la resolución mayoritaria.

3.2.5 Es impugnabile ante la Sala de la Corte de Apelaciones:

Contra el laudo solamente cabe el recurso de revisión; para el efecto deberá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones competente, la que llevará el trámite respectivo

del recurso. Sin embargo, las partes en su acuerdo ~~de~~ pueden renunciar a este recurso.

3.3 Ejecutoriedad:

3.3.1 Sentencia ejecutoriada:

Según Eduardo Pallares, "se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario.

La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material.

Carece de esta última, porque, según definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario." (12)

Atendiendo a lo expuesto por el autor Eduardo Pallarés, existe, Cosa Juzgada Formal, cuando contra la sentencia ya no cabe ningún recurso dentro del proceso donde se dictó, pero si, un recurso extraordinario; a ello hay que agregar, que cuando aún se puede iniciar juicio de revisión contra la sentencia dictada, existe cosa juzgada formal.

Y existe Cosa Juzgada Material, cuando contra la sentencia dictada, ya no cabe ningún recurso extraordinario ni juicio de revisión.

3.3.2 Laudo:

Tal como se estableció con anterioridad, según la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República, el

(12) Pallarés, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 10. Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1,961. Pág. 359.

laudo arbitral está sujeto a la interposición del Recurso de Revisión, salvo convenio de las partes en contrario.

El artículo 43 de dicha Ley, establece a la REVISIÓN como único recurso contra el laudo arbitral; el interponente deberá recurrir ante al Sala de la Corte de Apelaciones Competente, la que tramitará el recurso y resolverá confirmando, revocando o modificando el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente. Así mismo, como se expresó en líneas anteriores, las partes en su convenio arbitral pueden renunciar a la interposición de este recurso.

En ese sentido, el Laudo Arbitral es una sentencia ejecutoriada en los siguientes casos: a) Cuando transcurrió el plazo estipulado para recurrir a la revisión del laudo, sin que el interesado interponga el recurso; b) Cuando la Sala de la Corte de Apelaciones resuelve en definitiva el recurso de revisión, en virtud que, según el artículo 44, numeral cuarto de la Ley de Arbitraje, dicha resolución ya no es recurrible por ningún otro medio de impugnación; sin embargo, debe estar debidamente notificada a las partes; c) Según el mismo artículo 44, numeral sexto, de la Ley de Arbitraje, si transcurren cuarenta días desde la fecha de interposición del recurso de revisión, y la Sala de la Corte de Apelaciones no se hubiere pronunciado sobre el laudo impugnado quedará legalmente confirmado y, por ende, tendrá, la calidad de ejecutoriada para los efectos de ejecución; y d) Cuando las partes renuncian expresamente, en su convenio arbitral, a los medios de impugnación, en cuyo caso el laudo es ejecutoriada desde el momento en que queda debidamente 14-

notificado a las partes, por el Tribunal Arbitral.

Al quedar ejecutoriado el laudo arbitral, adquiere Juzgada Formal y, como consecuencia también la Cosa Juzgada Material, porque contra al mismo, ya no existe recurso ni revisión que se pueda interponer.

3.3.3 Ejecución:

El Dr. Mario Arguirre Godoy, citando a Couture, al referirse a la ejecución dice: "es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena." (13)

Por su parte, Manuel Ossorio sobre la ejecución, expresa: " Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente." (14). Asimismo, dice dicho autor: "La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de la misma resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo." (15)

El Licenciado Rivera Neutze, al respecto de la ejecución del laudo arbitral, expresa: "El arbitraje adquiere en definitiva toda su eficacia con la ejecución de la sentencia arbitral.

La ley, concede al laudo la validez y eficacia de las

(13) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo II, Volúmen 1o. Guatemala, C.A. 1,992. Pag. 151.

(14) Ossorio, Manuel. Obra Citada. Pag. 275.

(15) Ossorio, Manuel. Obra Citada. Pag. 276.

sentencias dictadas por la justicia ordinaria.

La ejecución del laudo compete a los jueces y autoridades ordinarias, según la naturaleza del negocio y cuantía." (16)



La ejecución del laudo arbitral se encuentra regulada en el artículo 48 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República y, con base al numeral sexto de dicho artículo, se afirma que el laudo arbitral, al pasar por autoridad de cosa juzgada, puede ser ejecutado como cualquier sentencia nacional dictada por un Tribunal de Primera Instancia Civil, aplicándose, supletoriamente, en lo que se refiere a la ejecución, lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil al respecto.

El artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Procede en la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:... 2o. Laudo arbitral...".

(16) Rivera Neutze, Antonio. Obra Citada. Pág.70.

CAPITULO: II
LEY DE ARBITRAJE DECRETO 67-95 DEL CONGRESO
REPUBLICA



I) HISTORIA:

Dentro de nuestra legislación, El Arbitraje Comercial, se empieza a desarrollar desde la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829, vigente en Guatemala desde el 20 de julio de 1877.

El título sexto de la Ley de Enjuiciamiento del Código de 1829 regula el Juicio Arbitral y expresa en su artículo 252 que "toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros...".

La misma Ley dispone en su artículo 288 el Arbitraje de Derecho, y en el 296 establece que los comerciantes podrán también comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores...".

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil establecía el Juicio Arbitral en sus artículos 730 al 744. El compromiso de arbitraje entre las partes, según este cuerpo legal, no constaba en escritura pública cuando la cuantía no excedía de quinientos quetzales.

El Juicio Arbitral se regulaba en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, actualmente en vigencia, desde el artículo 269 al 293.

Así mismo, el Código Civil, Decreto Ley 106, actualmente en vigencia, regulaba el Contrato de Compromiso Arbitral del artículo 2170 al 2177.

Dichas disposiciones y regulaciones, quedaron derogadas

casi en su totalidad, cuando el 25 de noviembre de ~~1995~~ ¹⁹⁹⁶ entró en vigencia el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

II) Exposición de motivos:

1.1 Método Alternativo de Solución de Conflictos:

La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, es producto del consenso que existe en la comunidad jurídica internacional de buscar Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, sin que con ellos se pretenda suplantar el sistema judicial.

La Ley de Arbitraje le da vida al Juicio Arbitral nacional e internacional en Guatemala, estableciendo un Método Alternativo para la resolución de conflictos de naturaleza mercantil, y así, una opción más para el ciudadano guatemalteco para que pueda acceder a la justicia.

1.2. Ventajas:

El Juicio Arbitral que regula la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República goza de ventajas que no establecía la regulación anterior, dentro de las que podemos mencionar:

a) Rapidez:

El arbitraje, tal y como lo regula la actual legislación, tiene una duración breve. Lo que se debe a la supresión de los formalismos imperantes en los procesos judiciales.

b) Privacidad:

El arbitraje se desarrolla, generalmente, en las instalaciones de los Centros de Arbitraje y Conciliación constituidos. Durante el transcurso del proceso, sólo se encuentran presentes los interesados y el Árbitro o árbitros, por su lado, tienen la obligación el secreto profesional sobre toda aquella información relacionada con el proceso. Lo expuesto produce privacidad en el procedimiento.

c) Especialidad:

El Centro de Conciliación y Arbitraje cuenta con una lista de Árbitros integrada por destacados profesionales en diversas áreas del ramo comercial. Esto le permite a los usuarios designar a aquellas personas especializadas en la materia del conflicto garantizando así, la calidad de los fallos.

d) Economía:

Los laudos dictados dentro del plazo establecido favorecen los intereses patrimoniales de las partes. El usuario puede consultar, previamente a iniciar un arbitraje, en las tablas de honorarios respectivas, las tarifas y costos correspondientes del procedimiento y de los Jueces Arbitros.

e) Firmeza del laudo:

El sistema judicial considera al laudo como una resolución vinculante y final, que no se sujeta a recursos de apelación.

1.3 Adecuación a normas internacionales:

Como se expresó con anterioridad, la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, es fruto de la Legislación Internacional.

Es decir, la sustitución de la anterior normatividad que regulaba esta materia, surgió de la necesidad de modernizar la legislación respectiva adecuándola a los tratados y convenciones internacionales.

1.4 Descongestionamiento judicial:

Entablar y tramitar un proceso ante un Tribunal de Justicia en Guatemala, resulta engorroso, tedioso y lento. Una de las causales principales que provocan dichas circunstancias es la sobrecarga de procesos y funciones que le competen a nuestros jueces.

Nuestro sistema judicial necesita una reestructuración a manera de encontrar una justicia acelerada, efectiva y que pueda descongestionar la labor tribunalicia, para evitar la impunidad existente.

Sin embargo, ha sido muy difícil promover dicha reestructuración a través del mismo Estado, por lo que se han establecido opciones como el Arbitraje Comercial, pero a nivel privado.

Como se plasmó con anterioridad, el Juicio Arbitral se constituye en un Método Alternativo de Solución de Conflictos que ha venido a descongestionar la carga de trabajo de los Tribunales de Justicia, y que día a día adquiere una mayor importancia.

He ahí, la causal principal de donde se originó la necesidad de decretar la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, que adecúa la Legislación Nacional a las normas internacionales.

III) Materias de arbitraje:

1.1 Asuntos que no pueden someterse a árbitros:

El artículo 2172 del Código Civil establece que no se puede someter a árbitros los asuntos en que está prohibido transigir.

Según el artículo 2158 del mismo cuerpo legal, los asuntos en que se prohíbe transigir son los siguientes:

- 1o. Sobre el estado civil de las personas;
- 2o. Sobre la validez o nulidad del matrimonio o del divorcio;
- 3o. Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio; pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito;
- 4o. Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y
- 5o. Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante.

El artículo 3o de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República establece en su numeral 3) que no podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo en su numeral 4), ese mismo artículo, excluye expresamente del ámbito de aplicación de dicha ley, a los arbitrajes laborales.

1.2 Asuntos objeto de arbitraje:

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
 Tribunal de Arbitraje

La Ley de Arbitraje estipula en su artículo 30, ~~que~~ los asuntos objeto de arbitraje son los siguientes:

- 1) La Ley de Arbitraje se aplicará en todos aquellos ~~asuntos~~ en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- 2) También se aplicará dicha ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme a la Ley de Arbitraje.

La Ley de Arbitraje estipula en forma general en que asuntos puede aplicarse el Juicio Arbitral, sin embargo, a manera de aclaración se pueden especificar algunos casos concretos en donde las partes pueden convenir que sus controversias se resuelvan por dicha vía, por ejemplo:

- a) Contratos de transporte.
- b) Contratos de obra o de empresa.
- c) Contratos de compraventas con tracto sucesivo.
- d) Contratos de arrendamiento.
- e) Contratos de sociedad.
- f) Contratos de mandatos.
- g) Contratos de suministro.
- h) Contratos de arrendamiento financiero con opción de comprar (Leasing).
- i) Contratos mercantiles.
- j) Contratos de depósito.
- k) Pólizas de Seguros.
- m) Operaciones financieras.
- n) Operaciones bursátiles.

IV) Actividad desarrollada por el sector empresarial
aprobación de la ley:



La iniciativa del sector empresarial para crear una Ley de Arbitraje y Conciliación, fue primordial para que el Congreso de la República de Guatemala decretara la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95.

La presentación, por parte de dicho sector, del Procedimiento de Arbitraje y Conciliación como Método Alternativo de Solución de Conflictos, se realizó, primordialmente, a través de la Cámara de Comercio de Guatemala que ha creado para el efecto el Centro de Arbitraje y Conciliación, denominado CENAC.

Para el efecto, la Cámara de Comercio, realizó diversas actividades para persuadir a los legisladores guatemaltecos, y así decretaran la Ley de Arbitraje.

Realizó seminarios, emitió folletos, prestó asesorías y ejecutó toda actividad necesaria para mostrar que el Procedimiento Arbitral en el campo del Derecho Privado es un sistema novedoso en otros países, que podía implementarse dentro de nuestra legislación.

Además de dichas actividades, la Cámara de Comercio, creó toda una infraestructura, que se ha constituido en la base de desarrollo de dicho procedimiento en Guatemala. La Cámara ofreció poner en servicio totalmente, a favor de todo usuario, dicha infraestructura, una vez estuviera aprobada la ley de la materia.

El CENAC cuenta con sus propios estatutos de funcionamiento y reglamento, los cuales fueron aprobados en

sesiones de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala de fechas 7 y 16 de febrero de 1995 respectivamente.

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, además de su propia reglamentación, la cual se adecúa a la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, cuenta con personal idóneo para el desarrollo de los asuntos que se ventilen en sus instalaciones.

Es decir, que la labor realizada por la Cámara de Comercio de Guatemala para la implementación y desarrollo del Procedimiento Arbitral y de Conciliación en la Legislación Guatemalteca, ha sido de gran importancia para la aprobación y aplicación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95.

A la fecha, la Cámara de Comercio continúa su labor de seguir promoviendo la aplicación del juicio arbitral a nivel privado, realizando toda clase de actividades que puedan mostrar su necesidad y eficacia. Dentro de dichas actividades, ha promovido la presencia de Juristas Guatemaltecos y de personas interesadas en conocer dicho procedimiento, en seminarios y conferencias llevadas a cabo en el extranjero, en países como: Colombia, Mexico, Estados Unidos y de Europa.

V) Contenido de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República:

La Ley de Arbitraje se integra por 56 artículos, divididos en 10 capítulos, de la siguiente manera:

1.1 Capítulo I:

Este capítulo establece las DISPOSICIONES GENERALES, agrupa los artículos, del 10, al 9, regulando el ámbito de aplicación, arbitraje internacional, las materias objeto de arbitraje, definiciones, reglas de interpretación, notificaciones y cómputo de plazos, renuncia al derecho a impugnar, alcance de la intervención del tribunal y la competencia del tribunal de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

1.2 Capítulo II:

Regula el ACUERDO DE ARBITRAJE y se encuentra contenido del artículo 10 al 12, estableciendo la forma del acuerdo de arbitraje, la excepción de incompetencia en el acuerdo de arbitraje, el acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

1.3 Capítulo III:

Establece la COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL y se contiene por los artículo 13 al 20 de la Ley, regulando el número de árbitros, calidades para ser árbitros, nombramiento de los árbitros, motivos de recusación, procedimiento de recusación, falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones, nombramiento de un árbitro sustituto, el derecho a exigir anticipo de gastos y honorarios.

1.4 Capítulo IV:

Norma la COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL y lo integran los artículos, del 21 al 22 de la Ley, estableciendo la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su

competencia y las facultades del tribunal arbitral de ~~de~~ providencias cautelares.

1.5 Capítulo V:

Establece la SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES, regulando del artículo 23 al 35 el trato equitativo de las partes, la determinación del procedimiento, el lugar del arbitraje, iniciación de las actuaciones arbitrales, el idioma en el arbitraje internacional, la demanda y contestación, audiencias y actuaciones por escrito, representación de las partes, notificaciones, rebeldía de una de las partes, nombramiento de peritos por el tribunal arbitral, asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas y procedimiento para la prestación de auxilio judicial.

1.6 Capítulo VI:

Regula el PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES y se encuentra contenido del artículo 36 al 42, los que establecen las normas aplicables al fondo del litigio, la amigable composición (arbitraje "exaequo et bono"), la adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro, la transacción, forma y contenido del laudo, terminación de las actuaciones, corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1.7 Capítulo VII:

Norma la IMPUGNACION DEL LAUDO estableciendo del artículo 43 al 44, el recurso de revisión como único recurso

contra un laudo arbitral y su trámite.

1.8 Capítulo VIII:

Regula el RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS y del artículo 45 al 48 establece las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, reconocimiento y ejecución, los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución y el procedimiento para el reconocimiento y ejecución del laudo.

1.9 Capítulo IX:

En este capítulo se establecen OTROS METODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES, regulando en los artículos 49 y 50 la conciliación y su substanciación.

1.10 Capítulo X:

Este capítulo regula las DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS de la Ley de Arbitraje, estableciendo del artículo 51 al 56, la Capacidad del Estado y personas de Derecho Público para someterse al arbitraje, y todas las demás disposiciones necesarias finales, de derogación y de vigencia.

VI) Otras normas aplicables:

A la vez de promover la aprobación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-35 del Congreso de la República, la Cámara de Comercio de Guatemala ha promovido la aprobación de las Convenciones Internacionales que tienen relación con la

aplicación de dicha ley; así mismo, como se expresó anteriormente, para el funcionamiento del CENAC, aprobó estatutos y reglamento, normas que se aplican en los asuntos que se ventilan ante los Tribunales de Arbitraje organizados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

En ese sentido, dentro de las demás normas aplicables al procedimiento arbitral en el Campo Privado del Derecho se encuentran las siguientes:

1.1 Convenciones Internacionales:

Las convenciones internacionales que han sido aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala, para la aplicación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 son:

- a) El Reconocimiento y Ejecución de Sentencias o Laudos Arbitrales Extranjeros; y
- b) La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial.

La Cámara de Comercio también participó activamente ante las autoridades competentes para la aprobación y ratificación de dichas convenciones, los cuales son instrumentos, que habiendo sido incorporados al Derecho Positivo guatemalteco, forman la base del arbitraje comercial.

1.2 Estatutos y reglamento del CENAC:

Como se ha expuesto, la Cámara de Comercio de Guatemala aprobó los Estatutos y Reglamento de su Centro de Arbitraje, los cuales son los instrumentos de organización y aplicación del CENAC.

Dicha instrumentación normativa se aplica en los conflictos de arbitraje que se ventilan ante el CENAC; por

lo tanto, complementan la aplicación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95.



a) Estatutos:

Los estatutos están integrados por 28 artículos los cuales se dividen en 9 capítulos. Regula las funciones del centro, la organización administrativa, los conciliadores, árbitros, secretarios, laudos arbitrales, provisión de fondos para gastos, honorarios de los árbitros y responsabilidades.

b) Reglamento:

El reglamento regula propiamente los procedimientos que se ventilan ante los Tribunales de Arbitraje organizados por el CENAC; se divide en 71 artículos, contenidos en un capítulo único.

CAPITULO: III

CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

1) Concepto y definición:

1.1 Concepto:

Como se ha expresado, la Cámara de Comercio de Guatemala instauró la infraestructura necesaria para ventilar los procedimientos arbitrales dentro del campo del Derecho Privado, la cual se la ha ofrecido a los usuarios interesados en resolver sus controversias ante los Tribunales de Arbitraje organizados por dicha Cámara, a través de su Centro Arbitral, denominado CENAC.

La finalidad del Centro de Arbitraje y Conciliación es de darle a las partes en conflicto la oportunidad de resolver sus disputas de la manera más ágil y eficiente. En todos los procesos ventilados ante dicho Centro, las partes pueden buscar soluciones pacíficas y creativas al problema que originó la disputa. Dichas resoluciones pueden llegar a ser más novedosas que las emitidas por una Corte o Tribunal del orden común.

Para hacer esto una realidad, el Centro de Conciliación y Arbitraje ofrece y pone a disposición de las partes su logística y apoyo administrativo, el cual se refleja en:

- a) Asesoramiento técnico en la elección del método más adecuado para el caso concreto. Esto resulta ser de vital importancia pues no todos los métodos de resolución alternativa de disputas o controversias son idóneos para

resolver todos y cada uno de los conflictos que se pueden presentar.

- b) Personal capacitado para brindar el apoyo técnico administrativo necesario.
- c) Recursos materiales necesarios para completar y brindarles a las partes las comodidades requeridas (como la organización del Tribunal Arbitral correspondiente).
- d) Hay continuidad de la relación comercial; es decir, el proceso arbitral, permite que la relación comercial existente entre las partes se mantenga. En dicho procedimiento, las partes tienen la oportunidad de negociar de manera eficaz y pacífica una solución.

El Licenciado Antonio Rivera Neutze al referirse al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, expresa lo siguiente: "El 13 de julio de 1,972, se reunieron en la Cámara de Comercio de Guatemala los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria y del Colegio de Abogados con el propósito de constituir la Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Se resaltó la necesidad de impulsar una forma más rápida de solución de conflictos que la tradicional a través de los tribunales ordinarios de justicia.

Desde el año 1992 la Cámara de Comercio se constituye en la Sección Nacional de la CIAC.

Fue en el año 1992 que el Lic. Ricardo Rodríguez Amado observa el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá cuando empieza a gestarse la idea de crear un ente similar en Guatemala.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) nació como una respuesta de la Cámara de Comercio, ante el reto que representan la globalización y generalización de las relaciones sociales, jurídicas y económicas, así como las nuevas formas de cooperación entre las empresas y el desarrollo de nuevas fórmulas contractuales.

Es también relevante mencionar que los tribunales de justicia de Guatemala representan una alternativa agotada. Los tribunales ordinarios han demostrado ineficiencia, y desorganización administrativa. Esto se traduce en una extrema lentitud añadida a las constantes huelgas y paros, sumándose a estos vicios una legislación procesal civil y mercantil obsoleta, que da como corolario un sistema inoperante e ineficaz de administrar justicia." (17)

1.2 Definición:

En atención a lo expuesto, se puede definir al Centro de Arbitraje y Conciliación de la siguiente manera: "Es un Órgano creado con el objeto de organizar Tribunales de Arbitraje y Conciliación de conformidad a la ley respectiva, a petición de parte, para resolver conflictos de naturaleza privada, nacionales o internacionales, siempre que exista un compromiso contractual o consensual que establezca el procedimiento arbitral y/o de conciliación."

El artículo 1 de Los Estatutos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, lo define

(17) Rivera Neutze, Antonio. Obra Citada. Pag. 158.

así: "En cumplimiento a las funciones que establece el estatuto de la Cámara de Comercio de Guatemala, se crea el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION, como una instancia de la entidad cuya finalidad es contribuir a la solución de las controversias de carácter privado, mediante la institucionalización y administración del arbitraje y la conciliación."

El artículo 4o, numeral 3), de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, se refiere a los Centros de Arbitraje y Conciliación al establecer lo siguiente: "Institución Arbitral Permanente o simplemente Institución, significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros."

II) Centros constituidos en Guatemala:

En la actualidad existen dos Centros de Arbitraje constituidos en Guatemala; uno de ellos es organizado por la Oficina Rodolfo Rohrmoser y Asociados, presidida por el Abogado Rodolfo Rohrmoser; y el otro, como ha quedado anotado, es el Centro de Arbitraje organizado por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Sin embargo, hay que hacer notar que la nueva legislación de arbitraje permite que se abran los Centros de Arbitraje que sean necesarios, pero al tenor del artículo 4o, numeral 3), de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República, cada institución de arbitraje que

se habra al usuario, debe constituirse legalmente (UN) establecer sus estatutos y reglamentos.

III) Organización y funcionamiento:

Con base al artículo 4o, numeral 3), de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, el Centro de Arbitraje y Conciliación que se constituya legalmente para organizar y administrar el procedimiento arbitral, debe tener su propio reglamento de aplicación.

Tal como ha quedado establecido, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, en concordancia con la disposición legal citada, tiene sus propios Estatutos y Reglamento que lo organizan y establecen su funcionamiento, los cuales fueron debidamente aprobados por dicha Cámara, en sesiones de Junta Directiva.

Tomando como base las normas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), la institución que se constituya para administrar el arbitraje deberá organizarse jerárquicamente de la siguiente manera:

1.1 Junta directiva:

La cual deberá integrarse, básicamente, por un presidente, secretario y vocal, quienes deberá ser electos por el plazo que sea estipulado.

La función de la Junta Directiva deberá ser la de velar y asegurar la aplicación correcta del Reglamento del Centro de Arbitraje, para lo cual tendrá las facultades y poderes

necesarios. Dentro de dichas facultades tendrá la de poder actualizar y modificar a las condiciones actuales las normas del Centro.

1.2 Director ejecutivo:

Será el responsable de la administración y control general del Centro, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los procesos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro.
- b) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Centro.
- c) Establecer los controles financieros necesarios.
- d) Aprobar los programas del Centro.
- e) Elevar a consideración de la Junta Directiva la autorización de los programas del Centro.
- f) Proponer a la Junta Directiva la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores.
- g) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

1.3 Coordinador general:

Bajo el Coordinador General se encuentra la coordinación y ejecución de todos los procesos de arbitraje y conciliación del Centro, sin perjuicio de las especialmente diferidas a otras personas.

El Coordinador General deberá ser abogado con la experiencia profesional necesaria, especialmente con conocimiento en la materia, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar y velar por que la prestación de los servicios

del Centro se ejecuten de manera eficiente y conforme a las normas y reglamentos respectivos, inclusive a la ética profesional.

- b) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo del arbitraje y la conciliación entre las distintas instituciones educativas, gremiales y económicas.
- c) Coordinar con otros centros y con las universidades, la difusión y capacitación en materia de arbitraje y conciliación, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- d) Desarrollar programas de capacitación para conciliadores y árbitros y expedir los correspondientes certificados de idoneidad a los mismos.
- e) Coordinar la elaboración de la lista de árbitros, conciliadores y peritos.
- f) Coordinar la integración de los tribunales arbitrales.
- g) Fungir como secretario ad-hoc en la instalación de los tribunales arbitrales, cuando fuere necesario.
- h) Las demás que se le asigne.

1.4 Conciliadores y árbitros:

Las personas que opten a ser conciliadoras, deberá engrosar una lista que contendrá un número determinado de posibles conciliadores para que puedan atender los diferentes asuntos que se presenten al Centro.

Los Arbitros estarán inscritos en el Libro Oficial de Arbitros. Unicamente podrán ser nombrados en los asuntos que se presenten al Centro, los Arbitros que se encuentren

inscritos en dicho Libro.

Tanto las personas que opten a los cargos de Conciliador como de Arbitro, deberán llenar ciertos requisitos, principalmente que deben tener experiencia profesional en la materia por un plazo expreso, el cual puede ser de cinco años.

1.5 Secretarios:

Según los Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, los Secretarios para los Tribunales de Arbitraje, deberán ser estudiantes de los últimos años de Derecho de las Universidades del país, quienes serán designados por los Directores de los Bufetes Populares de dichas facultades. Los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades decidirán los créditos académicos que le confieran a los estudiantes por la labor que desempeñen.

Las funciones de los secretarios se circunscriben a la prestación del apoyo necesario para faccionar actas notariales y su actividad será supervisada por el Coordinador General del Centro.

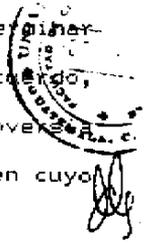
IV) Integración de los Tribunales de Arbitraje:

1.1 Composición del Tribunal Arbitral:

El número que integren los Tribunales de Arbitraje puede quedar a conveniencia de las partes; a falta de acuerdo, la Ley de Arbitraje, decreto 67-95, del Congreso de la República, dispone su integración.

Dicha Ley, en su artículo 13, dispone lo siguiente:

"Número de árbitros. 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres, salvo que el monto en controversia no exceda de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), en cuyo caso, a falta de acuerdo, el árbitro será uno."



El artículo 15 de la indicada Ley regula lo relativo a las reglas del nombramiento de árbitros, tanto en los casos en que el Tribunal Arbitral se integre por un árbitro, como por tres árbitros.

Adecuándose a las normas de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala en sus artículos 16 al 24 regulan lo relativo a la composición del Tribunal Arbitral y a la calidad de sus integrantes.

1.2 Calidad para ser árbitros:

Según el artículo 14 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República, la calidad de los árbitros es la siguiente:

- 1) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3) No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

No obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no será impugnado por tal motivo.

1.3 Arancel de los árbitros y conciliadores:

Según el artículo 10., del Decreto No. 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, los honorarios de los Arbitros se pueden pactar libremente con las personas que soliciten sus servicios, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esa ley. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a dicho arancel.

El artículo 20 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Salvo pacto en contrario, la aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a la institución encargada de la administración del arbitraje, el derecho a exigir de las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender a las retribuciones de los arbitros y los gastos de la administración del arbitraje. Si el pago del anticipo no se efectúa dentro de los quince días siguientes al requerimiento correspondiente, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procesamiento de arbitraje."

El Centro de Arbitraje y Conciliación debe contener un Arancel de honorarios y tasas de gastos administrativos, tanto para los trámites de Conciliación, como de Arbitraje.

En ese sentido, la Cámara de Comercio de Guatemala

aprobó para su Centro de Arbitraje y Conciliación (CENAC) Tasa de Gastos Administrativos y Tabla de Honorarios Arbitros y Conciliadores.



Para el cobro de honorarios en los procedimientos de arbitraje y conciliación se toma en cuenta lo siguiente:

a) Arbitrajes y conciliaciones de infima cuantía:

Que corresponde a los procedimientos de un valor que no excedan de QUINCE MIL DOLARES (\$15,000.00). A la demanda se acompañarán CINCUENTA DOLARES (\$50.00) o su equivalente en Quetzales.

Los honorarios de los árbitros serán del 1 % al 1.5 %.

b) Arbitrajes y conciliaciones de menor cuantía:

Que corresponde a los procedimientos de un valor mayor de QUINCE MIL DOLARES (\$15,000.00), pero que no excedan de TREINTA Y CINCO MIL DOLARES (\$35,000.00). A la demanda se acompañarán CIEN DOLARES (\$100.00) o su equivalente en Quetzales.

Los honorarios de los árbitros serán del 0.5 % al 1.5 %.

c) Arbitrajes y conciliaciones de mayor cuantía:

Que corresponde a los procedimientos de un valor mayor de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000.00).

CAPITULO: IV
BREVE RELACION DEL PROCEDIMIENTO
DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

I) Clausula compromisoria:

1.1 Definición:

Según el autor Manuel Ossorio, la Cláusula Compromisoria es: "aquella en que las partes interesadas convienen en que las diferencias que pueden surgir entre ellas, generalmente como consecuencia de la interpretación o del cumplimiento de un contrato, serán dirimidas en juicios de árbitros o de amigables componedores, y no ante la jurisdicción ordinaria." (18).

La cláusula compromisoria es regulada por la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala, solamente que en una forma más amplia, a como lo regulaba nuestro Ordenamiento Procesal Civil y Mercantil, disposiciones legales que ya quedaron derogadas.

La Ley de Arbitraje la denomina ACUERDO DE ARBITRAJE y, al respecto establece:

"Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente ley:

1) "Acuerdo de Arbitraje", o simplemente "Acuerdo", es aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica."

"Artículo 10. Forma de acuerdo de arbitraje.

(18) Ossorio, Manuel

- 1) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito podrá adoptar la fórmula de un "compromiso" o de una "cláusula compromisoria", sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegrama, telefax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye un acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
- 2) El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de acuerdo independiente.
- 3) Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE".

No obstante que la Ley de Arbitraje no hace una diferenciación de lo que es "compromiso" y "cláusula compromisoria", aclara que dicha terminología no tiene consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje.

Sin embargo, y solo para ilustración, juristas y legislaciones anteriores entendían por la "Cláusula Compromisoria", que las partes se obligaban a someter al juicio arbitral conflictos futuros; y, por el "Compromiso", las partes acuerdan someter a arbitraje controversias que ya existen.

1.2 Modelo de Cláusula Compromisoria:

El Principio de la Autonomía de la Voluntad rige en el establecimiento de la Cláusula Compromisoria, por las partes, en un contrato, teniendo como limitaciones las establecidas por la ley.

No obstante la libertad que la Autonomía de la Voluntad les dá a las partes para establecer una Cláusula Compromisoria en un contrato, existen excepciones, en las que se les obliga a someterse a un modelo específico, tal es el caso del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), cuyo reglamento obliga a que todos los usuarios que pretendán los servicios de dicho Centro, deben establecer dentro de sus contratos una Cláusula Compromisoria Tipo.

En ese sentido, las disposiciones reglamentarias de dicho Centro de Arbitraje ya tienen establecido un modelo de Cláusula Compromisoria, la cual se puede tomar como un ejemplo específico de cómo se debe redactar la misma.

Dicho modelo es el siguiente: "Las partes contratantes convienen que cualquier conflicto, disputa o reclamación que surja de o se relacione con la aplicación, interpretación,

y/o cumplimiento del presente contrato, tanto durante su vigencia como a la terminación del mismo por cualquier causa, deberá ser resuelto mediante procedimiento de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala ("el centro"), las cuales las partes aceptan desde ya en forma irrevocable. Al surgir cualquier conflicto, disputa o reclamación, las partes desde ya autorizan para que la Junta Directiva del Centro nombre a él o los árbitros, de conformidad con dichas reglas. Adicionalmente, acuerdan los contratantes que el Centro será la institución encargada de administrar el procedimiento arbitral y cumplir con todas las funciones que le asignan las Reglas de Arbitraje de dicho Centro. El laudo arbitral que se obtenga será inimpugnable por las partes y como consecuencia de ella, dicho laudo será directamente ejecutable ante el tribunal competente."

1.3 Presentación de demanda:

a) Demanda:

Es el acto que inicia el proceso, por el cual una persona (parte actora) ejerce una acción en contra de otra (parte demandada) ante un órgano jurisdiccional.

Se constituye en un escrito o memorial, el cual contiene las pretensiones de la parte actora mediante la relación de los hechos, invocación y cita de los fundamentos legales y petición clara y precisa de lo que se reclama. Así mismo debe designar claramente a qué tribunal se dirige, los datos

generales de la parte actora y el nombre y domicilio de la parte demandada.

El artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil establece el contenido de la demanda, preceptuando lo siguiente: "(Escrito inicial). La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente: 1o. Designación del juez o tribunal a quien se dirija; 2o. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones; 3o. Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4o. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; 5o. Nombres, apellidos y residencias de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar; 6o. La petición en términos precisos; 7o. Lugar y fecha; y 8o. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie."

En el juicio arbitral se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes del derecho privado común, por lo tanto en la redacción de las demandas que inician dicho proceso, se deben llenar los requisitos mínimos establecidos por el artículo 61 del Código indicado.

Al respecto el artículo 28 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, regula lo siguiente: Demanda y contestación. 1) Dentro del plazo

convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que hayan a presentar.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se podrá ampliar o modificar la reconvección, antes de que haya sido constestada."

b) Contestación:

Según Manuel Ossorio, la Constestación de la Demanda, es el "acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda. La contestación debe contener requisitos formales similares a aquéllas." (19). Al contestar la demanda, la parte demandada, puede reconvenir, o sea contrademandar.

El artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicada lo dispuesto en los artículos 107 y 108 (del Código Procesal Civil y Mercantil)."

(19) Ossorio, Manuel. Obra Citada. Pág. 165.

El artículo 119 del mismo Código expresa: "Solamente cuando se contestare la demanda podrá proponerse la reconvencción siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distinto trámite."

c) Medidas precautorias:

Son disposiciones adoptadas en un proceso por el tribunal, de oficio o a instancia de parte, para prevenir que la sentencia o auto definitivo del mismo pueda ser más eficaz, o sea, se adoptan para asegurar los resultados del juicio. Dentro de las medidas cautelares que se pueden decretar se encuentran: anotación de demanda, embargo, secuestro, arraigo.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula las medidas cautelares del artículo 523 al 537.

Las medidas cautelares también pueden ser adoptadas por el Tribunal de arbitraje; sin embargo debe de pedir auxilio de un Tribunal competente de orden común, para poder decretarlas.

El artículo 22 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, estipula al respecto lo siguiente:

Facultades del tribunal arbitral de ordenar providencias cautelares.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las providencias

cautelares que el tribunal arbitral estime necesario respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que haya solicitado la providencia, una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.

- 2) Así mismo, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán éstas o los árbitros requerir al tribunal competente de conformidad con el artículo 9 que decreta o levante aquellas providencias cautelares que deban ser cumplidas por terceros, o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada con base en el numeral 1) anterior.

d) Incidentes:

Según Eduardo Couture, es el "litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria." (20)

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regula en su artículo 135 lo siguiente: "Toda cuestión accesorio que sobrevenga y se promueve con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal,

(20) Citado por Ossorio, Manuel. Obra Citada. Pág. 372.

los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que promovió sin razón, salvo evidente buena fe."



En el arbitraje los incidentes no están permitidos al tenor del artículo 21 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República. La razón se debe a que en los tribunales ordinarios el uso a menudo de incidentes produce la dilación de los procesos, lo que es contrario a la agilidad que se persigue en la sustanciación del proceso arbitral.

Los incidentes en el proceso civil guatemalteco, es una de las causales de las demoras y retardos en los juicios respectivos, por ello, de conformidad al espíritu de celeridad del juicio arbitral, no es procedente la regulación de los incidentes dentro de su procedimiento.

e) Laudo arbitral:

Con anterioridad se definió lo que es laudo arbitral, sin embargo a manera de recordatorio diremos que es la sentencia dictada por el tribunal arbitral; es decir, que es el acto procesal emitido por los Árbitros que resuelven el asunto de fondo en forma definitiva y le pone fin al procedimiento.

Expresa COBOS CADENAS, que "No se puede definir con menos palabras la alta misión del arbitraje. Además de evitar las dilaciones y gastos que llevan aparejados todo proceso, debe tender a solucionar el litigio haciendo que las partes vuelvan hacer las mismas que fueron. Muchas veces una larga

relación sumamente provechosa para ambas partes, se interrumpida por una diferencia que, una vez superada debe de servir para consolidar aún más la antigua situación." (21).

El fallo arbitral debe constar por escrito, haciendo constar la denominación del tribunal y la fecha. Debiendo llenar los requisitos formales establecidos en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República.

La Ley de Arbitraje regula el laudo desde su artículo 36 al 42.

f) Ejecutoriedad y ejecución:

La ejecutoriedad se refiere a la autoridad de cosa juzgada que ha adquirido una resolución judicial y a la fuerza y medida de su eficacia que da paso, a la ejecución judicial.

La ejecución se refiere al acto o procedimiento de darle cumplimiento a la sentencia o resolución dictada por un juez; es decir, hacer efectiva la sentencia ejecutoriada.

Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juzgado de lo Civil o Mercantil con la competencia territorial en el lugar del domicilio de la persona contra quien se intenta ejecutar el laudo o en el lugar donde se encuentra sus bienes.

(21) Cobos Cárdenas, Eduardo. Las Instituciones de Arbitraje y Tráfico Jurídico Internacional. Asociación Española de Arbitraje, Seminario sobre Arbitraje Comercial Interno y Furinacional, Madrid, 25-29 de febrero de 1,980. Pág. 5.

La ejecución del laudo arbitral se encuentra regulada
del artículo 45 al 48 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95,
del Congreso de la República.

SECRETARÍA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RECTORÍA

CAPITULO: V
RELACIONES DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y
CONCILIACION

1) Con el Organismo Judicial:

La creación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, y por ende, la de los Centros de Arbitraje y Conciliación, es producto de la búsqueda de alternativas para desahogar la actividad judicial, tal como se ha expresado y determinado en líneas anteriores.

Lo que significa, que en razón de la actividad que desarrollan los Centros de Arbitraje y Conciliación, tienen relación con los Organos Jurisdiccionales. Así mismo, el Tribunal de Arbitraje que organice el Centro de Arbitraje, según la Ley, durante el procedimiento arbitral puede pedir el auxilio de un Tribunal Competente (de Primera Instancia Civil), como por ejemplo, para decretar una medida precautoria (artículos 22 y 35 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República).

También el Laudo Arbitral, dictado por un Tribunal de Arbitraje, debe ser ejecutado por un Tribunal de Primera Instancia Civil, según el artículo 46 de la Ley de Arbitraje.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Guatemala, en su misión de impulsar el desarrollo de la aplicación del Juicio Arbitral en Guatemala, ha establecido, a través del CENAC, una relación directa con las autoridades de la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto ha organizado conjuntamente con el Organismo Judicial, seminarios, conferencias, para dar a conocer dicho procedimiento; así mismo, han organizado viajes al extranjero, también en forma conjunta, para adquirir más

conocimiento sobre el tema y poder aplicarlos en el ~~Arbitraje~~^{Arbitraje} Jurisdiccional Guatemalteco.

Es decir, que los Centros de Arbitraje y Conciliación, tienen relación con el Organismo Judicial por razón de la actividad jurisdiccional que desarrollan, por el auxilio que los Organos Jurisdiccionales pueden prestar oportunamente dentro del procedimiento de arbitraje a los Tribunales Arbitrales, y por el trabajo que a alto nivel realizan las autoridades de la Corte Suprema de Justicia con los miembros de la Cámara de Comercio, a través del CENAC, para impulsar el desarrollo de la aplicación del procedimiento arbitral en Guatemala.

II) Con el Ministerio Público:

Perseguir los delitos es únicamente potestad del Estado y por ende, de los Tribunales de Justicia instaurados por el mismo Estado. En lo que se refiere a los asuntos que conoce un Tribunal de Arbitraje, solamente son de naturaleza civil y mercantil, por lo tanto, la relación que los centros de Arbitraje y Conciliación podrían tener con el Ministerio Público es muy remota.

Sin embargo, como el campo del arbitraje en la actualidad se está ampliando cada día más, podría ser que en un futuro se pueda aplicar en los delitos de mínima gravedad, en el sentido de que las partes puedan arreglarse a través de dicho procedimiento.

III) Con otros Centros de Arbitraje y conciliación a nivel

Internacional:

Con anterioridad se estableció que la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, es una ley que se ha adecuado a las normas internacionales.

Así mismo, que Guatemala ha ratificado y aprobado leyes internacionales sobre la materia, como: La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; La Convención de Naciones Unidas Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras; y La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Lo expuesto significa que Guatemala se ha puesto a la par de los países que desde hace ya varios años aplican legislaciones modernas y adecuadas al intercambio internacional del Nuevo Orden Mundial de relaciones comerciales.

Es decir, que los Centros de Arbitraje y Conciliación constituidos en Guatemala, obligadamente, han tenido que relacionarse con otros Centros de Arbitraje establecidos en otros países, existiendo para ello tres razones principales: la legislación internacinal lo obliga; el comercio internacional existente; y la necesidad de nuestro sistema arbitral incipiente, de buscar mayor conocimiento.

IV) Con Organos Descentralizados:

Los Centros de Arbitraje y Conciliación también tienen relación con el mismo Estado, las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, municipalidades

y demás entidades públicas que hayan celebrado un convenio arbitral con otra persona o entidad particular, para que las controversias se ventilen ante un Tribunal de Arbitraje organizado por un Centro de Arbitraje y Conciliación.

El artículo 51 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, establece: "Capacidad del Estado y Personas de Derecho Público para someter al arbitraje. Una vez que el Estado, las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, hayan celebrado un convenio arbitral válido, no podrá objetarse la arbitrariedad de la controversia o la capacidad del Estado y de las demás entidades citadas para ser parte del convenio arbitral al amparo de normas o reglas adoptadas con posterioridad a la celebración de dicho convenio".

CONCLUSIONES:

- 1) La nueva legislación referente al procedimiento de Arbitraje y Conciliación lo ha venido a desarrollar, actualizar e impulsar en Guatemala, equiparándolo y adecuándolo a la corriente internacional impulsada por el nuevo orden económico mundial.
- 2) En la implementación del nuevo procedimiento arbitral en Guatemala, la iniciativa privada, a través de la Cámara de Comercio, participó con el objeto de modernizar y encontrar una vía viable y rápida para la resolución de las controversias mercantiles, sustituyendo con ello las antiguas formas procesales que unicamente originaban burocracia y corrupción.
- 3) Con la emisión de la Ley de Arbitraje y la creación de los Centros de Conciliación se facilita la resolución de conflictos mercantiles y se evita el congestionamiento de los Tribunales de Justicia.
- 4) Dentro de los Centros de Arbitraje, es el de la Cámara de Comercio de Guatemala el que más ha difundido y desarrollado el Juicio Arbitral realizando diversas actividades como seminarios, conferencias, emitiendo folletos y entablando relaciones con otros países.

RECOMENDACIONES:

- 1).- Es necesario que se difunda más el Juicio Arbitral en Guatemala, para que tanto Funcionarios y Empleados Públicos, Abogados litigantes, Estudiantes de Derecho y Población en general se enteren de que existe una vía alterna a los Tribunales de Justicia para resolver sus conflictos en una forma acelerada y eficaz.
- 2).- Que se de más participación a los profesionales del Derecho, que son los que movilizan la Justicia, en la difusión del Juicio Arbitral, realizando más actividades para dar a conocer dicho Procedimiento.
- 3).- Que se ratifiquen los Convenios Internacionales que aún no están en Vigencia en Guatemala, que fortalecen la legislación aplicable.

BIBLIOGRAFIA:

Libros:

- a) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 10. Impreso Unión Tipográfica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala C.A. 1982.
- b) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. México. Editorial Porrúa 1983.
- c) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9a. Edición. México. Editorial Porrúa 1989.
- d) Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Versión Española y Notas de Manuel Medina Ortega. Madrid, Alianza 1975.
- e) Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Imprenta Universitaria de México. 1,963.
- f) Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Comercial. Editorial Mexicana. 1,979.
- g) Rivera Neutze, Antonio. El Proceso Práctico Arbitral. Imprenta Llerena S.A. Guatemala 1,996.
- h) Camargo, Pedro Pablo. Derecho Internacional. Bogotá. Universidad La Gran Colombia. 1975.
- i) Carnelluti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, 2o. Edición, México, Editorial Porrúa. 1,987.
- j) Larios Ochaíta, Carlos. Manual de Derecho Internacional Privado. Guatemala. Editorial Universitaria, U.S.A.C. 1989.
- k) Montiel Arguello, Alejandro. Manual de Derecho Internacional Público y Privado. Editorial Piedra Santa. Guatemala, Centro América. 1982.

- l) Muñoz Meany, Enrique. Camey Herrera, Julio; y H.S. Lloreda, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial del Ministerio de Educación Pública, Guatemala. 1953.
- m) Matos, José. Curso de Derecho Internacional Privado. Tipografía Nacional. Guatemala 1,941.
- n) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730-piso 10. Buenos Aires, República Argentina. 1981.

Tesis:

- a) Calderón Rodríguez, Ana Karina. La solución de conflictos entre particulares por medio del Arbitraje Comercial. URL. 1,995.
- b) Linares Beltranena, Fernando. Arbitraje de equidad en el Derecho Civil y Mercantil. USAC. 1,973.

Seminarios y conferencias:

- a) Conferencia sobre arbitraje comercial celebrado en Guatemala 13 y 14 de febrero de 1,989.
- b) Seminario "Arbitraje y Conciliación". Celebrado en el INTECAP, Guatemala, 1,995.
- c) Memorias "Segundo Seminario Iberoamericano de Arbitraje Comercial Internacional". Impartido por el BID. 1,987. Guatemala.

Revistas:

- a) Centro de Arbitraje y Conciliación (revista). Estatutos. Reglamento. Cláusula compromisoria. Arancel. Cámara de Comercio de Guatemala.
- b) Arbitraje y conciliación, Alternativas a la justicia institucional; Colombia. Editorial de la Cámara de Comercio

de Bogotá, 1988. Cámara de Comercio de Guatemala.

c) Arbitraje comercial. Panorama y Perspectivas de la Legislación Iberoamericana. Publicación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 1993. Cámara de Comercio de Guatemala. Como pasan del conflicto al acuerdo; Colombia. Dana Daniel. Cámara de Comercio de Guatemala.

Leyes:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código de Derecho Internacional Privado (de Eustamente), Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
- c) Pactos-Derecho Internacional. Guatemala, Secretaría de Relaciones Exteriores. Pactos Multilaterales Universales. Copilados por José Luis Mendoza. Guatemala, Tipografía Nacional. 1958-59.
- d) Convención de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias o Laudos Arbitrales Extranjeros.
- e) Convención Interamericana de Arbitraje Comercial.
- f) Código Civil, Decreto Ley número 106.
- g) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.
- h) Código de Notariado, Decreto número 314.
- i) Ley de Arbitraje y Conciliación Decreto 67-95 del Congreso de la República.
- j) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.